



**RESOLUCION No. CSJATR19-287**  
**29 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00169-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA BARRIOS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 7.458.451 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2012 - 00298 contra el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00169-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA BARRIOS, consiste en los siguientes hechos:

*“REFERENCIA: PROCESO LABORAL JUZGADO SEXTO LABORAL  
RADICACIÓN: 00298—2012.*

*DEMANDANTE: ELEVARDO ORTEGA HERAZO*

*DEMANDADO: I.S.S. HOY COLPENSIONES*

*Cumplimiento de Sentencia: Liquidación Adicional o Actualización del Crédito.*

*Mediante solicitud impetrada en fecha (03) de Abril del (2018) solicité al despacho Juzgado Sexto Laboral del Circuito, de manera respetuosa, ordenara tramitar liquidación Adicional o Actualización del Crédito, e inclusión en Nomina, solicitud respaldada mediante sentencia oficiada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.*

*Doctora Claudia Regina, partiendo de la fecha inicial de solicitud, de la referencia y consecutivamente mediante oficios en procura de solicitud de impulso, en fechas de Ocho de Agosto 2018, 22 de Octubre 2018, 13 de Noviembre 2018, y 27 de noviembre 2018, y 28 de Enero 2019 respectivamente sin obtener respuesta alguna, con el agravante o factor negativo, cuando al solicitar el expediente para consultar este se encuentra en cualquiera de los estantes lo que me conduce a creer que las solicitudes o peticiones dirigidas en procura de impulso no han sido estudiadas por funcionario competente.*

*La liquidación adicional del crédito o actualización del mismo, cuyo trámite estoy promoviendo tiene como objeto lograr la cancelación de las mesadas pensionales causadas en beneficio del demandante, mesadas, siguientes a la última comprendida en la liquidación inicial del crédito con la adicional y hasta la fecha en que se den las que se solicitan; **Que se Ordene También la Inclusión en nómina de pensionados de la Ejecutada hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** al recurrente.*

*Señoría, sin desconocer la grave situación de congestión que atraviesa la operación de justicia en el país, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la solicitud, y no habiendo obtenido repuesta alguna, acudo a su despacho en solicitud de vigilancia especial en procura de impulso que resuelva nuestra petición, teniéndose en cuenta **(La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada)** la falta de celeridad en resolver la solicitud que nos concita al no dar cumplimiento a la sentencia nos lleva a un **estado Inane, ilusorio**, con el agravante que desde la fecha **Octubre (15) del año 2015**, este anciano **Octogenario** pensionado, no recibe pago alguno por*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 -4



No. GP 039 - 4

*gal*

*concepto pensional. Argumentar Colpensiones falta de competencia fuera del estado procesal, cuando tuvo la oportunidad para que mediante la defensa técnica, durante el desarrollo del litigio pudo solicitar la integración del Litis consorcio y así de paso proteger la supuesta falta de competencia que en estos momentos aduce,*

*Señoría, bajo el marco jurídico garantista, por mandato de la ley acudo a su despacho a su digno cargo en procura solicitar vigilancia en corresponsalia a decidir sobre la solicitud impetrada en la fecha de radicación **fecha (03) de Abril del (2018)**, ante el Juzgado Sexto laboral del Circuito, **(teniéndose en cuenta que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligada a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción** por lo anteriormente expuesto reiteramos la necesidad de impulso y aplicación efectiva del principio de celeridad y porque no decirlo que el despacho fije posición jurídica ante la solicitud. Impetrada”.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctor ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexto Laboral de Barranquilla, con

*er*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

oficio del el 19 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 19 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2446, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 19 de marzo del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2012-00298 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.*

*De la posesión de la suscrita:*

*Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.*

*En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.*

*De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2012-00298:*

*Sea lo primero comunicar que el 20 de marzo de 2019 proferí auto, notificado en estado No. 18 del 21 de marzo, el cual se adjunta al presente en copia en 3 folios, por medio del cual se resolvió lo pertinente de acuerdo al estado del proceso e irregularidades procesales encontradas en el trámite y que obligaban a su saneamiento.*

*En consecuencia, dentro de la providencia que proferí, como medida de saneamiento, se resolvió declarar una nulidad a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2014, se ordenó a la parte ejecutante devolver el dinero entregado por embargo practicado a las cuentas de Colpensiones y se dispuso devolver el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se pronunciara respecto a la situación encontrada.*

*Lo anterior, por cuanto el proceso ejecutivo se adelantó, por petición del ejecutante y decisión del anterior funcionario judicial, en contra de una persona jurídica que no es la llamada a responder por la obligación, pues la sucesión procesal analizada en el mandamiento de pago, no ha debido estudiarse frente a Colpensiones, sino de cara a las entidades Positiva S.A. y UGPP, encargadas de las obligaciones del extinto ISS, en su calidad de administrador del régimen de riesgos laborales, por cuanto la pensión que dentro del proceso ordinario laboral 2012-298, se ordenó continuar pagar no fue la de vejez, sino una de invalidez de origen profesional.*

*En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; aplicable por analogía al rito laboral, el proceso se encuentra afectado por la causal de nulidad, pues no se observa la vinculación en debida forma de quien debe suceder en el proceso a la parte demandada; razón por la cual, además, se ordenó su devolución al superior, con el fin de que se pronuncie respecto a lo acontecido.*

*En varias oportunidades he venido dado cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían*

*sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias.*

*Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado.*

*Es así, que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.*

*Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien dentro del proceso aún no se habían resuelto las solicitudes de reliquidación o actualización del crédito presentadas por el abogado ejecutante, lo cierto es que yo no había contado con la oportunidad de resolver lo pertinente, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.*

*Ruego no desconocer que a la fecha, entre el mes de noviembre. 19 días hábiles de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo del corriente año, he proferido y publicado por estado, un aproximado de mil doscientas decisiones interlocutorias y de sustanciación en los procesos a cargo del Despacho, sin que física y humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal período de tiempo.*

*Si bien es cierto, la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia, además de haber sido emitidas en un corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado, pues como he manifestado, el inventario físico que se levantó con los empleados del Juzgado, adicionado con los y los devueltos por el Tribunal para trámite posterior desde octubre de 2018; ha arrojado que el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos.*

*Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa: circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso y congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada y no propiciado por la suscrita: por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos, conocimientos y tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar y descongestionar el Juzgado.*

*Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de **2019**.*

*Es por todo lo expuesto, esto es, la carga y desorden del Juzgado y de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al 12 de marzo del corriente año, no había contado con la posibilidad física y de tiempo, para estudiar el proceso que origina la presente queja, así como muchos otros que se*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

*encuentran en similar condición, que me llevó, entre otras razones, a iniciar indagación preliminar a un empleado del Juzgado.*

*Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:*

*La demanda fue radicada el 23 de mayo de 2012.*

*Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado profirió fallo en sentido absolutorio, el día 11 de septiembre de 2013.*

*El Tribunal Superior de Barranquilla, mediante sentencia del 20 de junio de 2014, revocó la sentencia de primer grado, y en su lugar condenó a continuar pagando la pensión de invalidez de origen profesional.*

*Mediante memorial del 25 de agosto de 2014, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.*

*Por auto del 17 de octubre de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, al considerar que era la sucesora de la obligación declarada en la sentencia.*

*Por auto del 19 de noviembre de 2014, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*Por auto del 03 de diciembre de 2014, el Juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito, y ordenó la entrega al apoderado de la parte ejecutante un título judicial, el cual quedaría como pago total de la obligación, por la suma de \$49.885.010,00.*

*La referida orden de pago, fue entregada al Dr. Antonio José García Barrios, en su calidad de apoderado judicial del demandante, el día 15 de diciembre de 2014.*

*Mediante escrito del 10 de agosto de 2015, el apoderado ejecutante solicitó liquidación adicional o actualizada del crédito, por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al pago descrito en el numeral anterior y por la obligación de hacer, esto es, de incluir en nómina de pensionados al demandante.*

*Por auto del 22 de septiembre de 2015, el Juzgado modificó la liquidación adicional del crédito y decretó nuevamente embargo de las sumas de dinero de cuentas bancarias de Colpensiones.*

*Por auto del 03 de diciembre de 2015, el Juzgado declaró terminado el proceso y ordenó la entrega al apoderado actor del título judicial.*

*Mediante escrito del 03 de abril de 2018, el apoderado ejecutante solicitó liquidación adicional o actualizada del crédito, por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al pago efectuado por título judicial y por la obligación de hacer, esto es, de incluir en nómina de pensionados al demandante.*

*Por auto del 10 de mayo de 2018, el Juzgado ordenó requerir a Colpensiones para que informe sobre la inclusión en nómina del demandante.*

*Mediante escrito del 08 de agosto de 2018, el apoderado ejecutante solicitó nuevamente liquidación adicional o actualizada del crédito, por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al pago efectuado por título judicial y por la obligación de hacer, esto es, de incluir en nómina de pensionados al demandante.*

*Por auto del 14 de agosto de 2018, el Juzgado ordenó requerir nuevamente a Colpensiones para que informe sobre la inclusión en nómina del demandante.*

*Mediante memoriales del 22 de octubre, 13 de noviembre, 27 de noviembre de 2018 y 28 de enero de 2019, el apoderado actor insistió en la liquidación adicional del crédito, inclusión en nómina de pensionados e impulso procesal; solicitudes que no habían podido ser analizadas por la suscrita, como se explicó, no por desidia o negligencia, sino por la excesiva carga laboral que representa este Juzgado.*

*Finalmente, por auto del 20 de marzo de 2019 (adjunto al presente en 3 folios), se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2014, se ordenó a la parte ejecutante devolver el dinero entregado por embargo practicado a las cuentas de Colpensiones y se dispuso*

*devolver el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se pronunciara respecto a la situación encontrada*

*De la mora dentro del proceso 2012-00298*

*Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.*

*El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; es así que los empleados del Juzgado inventariaron un número de más de 2.600 expedientes v trámites a cargo del Juzgado v 3.867 memoriales en bolsas y carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).*

*Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.*

*Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado.*

*Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.*

*Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.*

*En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA. Igualmente informé, que el conteo e inventario efectuado con los empleados, arrojó como universo de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595: cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior, al del reporte estadístico.*

*De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó en el cierre de términos, pues el estudio que se realizó fue primario y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de los*

*procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.*

*Así mismo, informé que del análisis y filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; **se encontró que de los 2595 procesos v trámites inventariados, aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018. esto es. a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad el señor FRANCISCO MOLI NARES CORONELL.**; así las cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales muchos de los procesos a cargo del Despacho, podrían estar en una presunta mora.*

*Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez*

*oll*

saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una copia.

Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsarlos o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, solicité examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión, mediante oficio 2059 de 2018, radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura el 19 de diciembre, con el código EXTCSJAT18-8636; solicitud que fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJATA19-16, del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se suspendió temporalmente el reparto en este Juzgado, por tres meses, a partir del 1 de marzo del corriente año.

No obstante, mediante oficio No. 543 del 22 de febrero de 2019, radicado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con el código EXTCSJAT19-1693, del cual se adjunta una copia, solicité a la H. Corporación analizar la concesión de otra medida de descongestión, toda vez que la suspensión del reparto, en mi criterio, resultará insuficiente de cara a la cantidad de procesos, actividades y personal del Juzgado.

A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados en las actividades de cierre, inventario y organización del Juzgado por parte de la suscrita, **el Despacho va ha sustanciado, publicado y notificado por estado, un aproximado de mil doscientas decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo del corriente año**, pues en el mes de octubre, en virtud al desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y reciclaje de documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.

Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).

Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en días pasados.

En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograra de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.

Solicitud:

*Con fundamento en los anteriores fundamentos tácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y la providencia que proferí dentro del proceso 2012-00298, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:*

*No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto”*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de



lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Copia de memorial presentado ante el Juzgado Sexto Laboral en fecha 28 de enero de 2019 (2 folios)
- Copia de memorial presentado ante el Juzgado Sexto Laboral en fecha 8 de agosto de 2018 (1 folio)
- Copia de memorial presentado ante el Juzgado Sexto Laboral en fecha 22 de octubre de 2018 (1 folio)
- Copia de memorial presentado ante el Juzgado Sexto Laboral en fecha 13 de noviembre de 2018 (1 folio)
- Copia de memorial presentado ante el Juzgado Sexto Laboral en fecha 27 de noviembre de 2018 (1 folio)
- Copia de memorial presentado ante el Juzgado Sexto Laboral en fecha 3 de abril de 2018 (4 folios)

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Laboral De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de Auto de fecha 20 de marzo de 2019 ( 3 folios)
- Copia de oficio de fecha 4 de octubre de 2019 ( 3 folios)
- Copia de oficio de fecha 16 de octubre de 2018 ( 3 folios)
- Copia de oficio de fecha 21 de noviembre de 2018 ( 3 folios)
- Copia de oficio de fecha 22 de febrero de 2019 ( 8 folios)

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de la liquidación adicional del crédito dentro del proceso radicado bajo el N°. 2012-00298?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2012-00298.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que solicita vigilancia del proceso laboral en cumplimiento de sentencia, liquidación adicional o actualización del crédito. Sostiene que el 03 de abril de 2018 solicitó al Despacho que se tramitara la liquidación adicional del crédito. Indica que ha presentado memoriales de impulso el Ocho de Agosto 2018, 22 de Octubre 2018, 13 de Noviembre 2018, y 27 de noviembre 2018, y 28 de Enero 2019.

Agrega que ha solicitado el expediente para consultar y le han informado que se encuentra en el estante lo que le permite inferir que las solicitudes no han sido estudiadas. Aclara el objeto de la solicitud de la liquidación adicional del crédito o actualización del mismo, y explica además, las dificultades que le han conllevado el retraso en el trámite de las peticiones.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos refiere que el 20 de marzo profirió auto por medio del cual resolvió lo pertinente e indica que como medida de saneamiento, se resolvió declarar una nulidad a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2014, se ordenó a la parte ejecutante devolver el dinero entregado por embargo practicado a las cuentas de Colpensiones y se dispuso devolver el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se pronunciara respecto a la situación encontrada.

Explica la funcionaria los fundamentos jurídicos que motivaron dicha decisiones y las razones de tipo administrativo que le impidieron impartir un trámite previo al asunto. La

de

Doctora Ramos Sánchez sustenta la imposibilidad de proferir la decisión con antelación teniendo en cuenta las situaciones administrativas y congestión del Despacho. Explica las medidas adoptadas al interior del Despacho, sostiene además como causales la carga de procesos, las situaciones acontecidas e identificadas al interior del Despacho relacionadas con el informe de entrega del cargo y su ingreso a la sede judicial.

La funcionaria además, hace un recuento de las actuaciones adelantadas en la causa y continúan explicando las situaciones administrativas del despacho las cuales han sido expuestas en varias oportunidades a este Consejo Seccional. Confirma que en el Despacho fueron memoriales del 22 de octubre, 13 de noviembre, 27 de noviembre de 2018 y 28 de enero de 2019, el apoderado actor insistió en la liquidación adicional del crédito, inclusión en nómina de pensionados e impulso procesal, las cuales señala se tramitaron con auto del 20 de marzo de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que la Doctora Ramos Sánchez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 20 de marzo de 2019 el Despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 17 de octubre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que devuelva los dineros que le fueron entregados por concepto de embargo a cuentas de Colpensiones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexta Laboral de Barranquilla , toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla , no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTINEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM